

Santiago, quince de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando octavo, y todo lo que sigue a la frase "*Por tanto, se rechazará lo pedido a este respecto*" escrita en el motivo noveno, pasajes que se suprimen.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos tercero a sexto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, tal como se expuso en el fallo de nulidad, en la demanda se pide la indemnización de los perjuicios sufridos por el actor como consecuencia de diversas irregularidades acontecidas en el contexto de la prestación de servicios desplegada por don Alfredo José Paillaleo Lizama en favor de la demandada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, relación extendida entre abril de 2009 y diciembre de 2010.

Segundo: Que no fue controvertido por las partes, por vía de casación, el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y el rechazo del daño material o emergente cuya reparación era pretendida originalmente por el actor en su libelo, aspectos de la



decisión de primer grado que, en consecuencia, resultan inmutables en este estadio procesal.

Tercero: Que, en virtud de la prueba rendida, que ha sido reseñada en los considerandos tercero y cuarto del fallo en alzada, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Mediante la Resolución N° 35 de 23 de abril de 2009, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dispuso el nombramiento a contrata del actor, como auxiliar grado 20° en la escala única de remuneraciones, a partir del 15 de abril de la misma anualidad.

b) En tal calidad, el demandante debía cumplir funciones como mayordomo de las cabañas pertenecientes a la Superintendencia, ubicadas en la comuna de Los Vilos.

c) Mediante la Resolución N° 32 de 26 de mayo de 2010, notificada al demandante el 30 de septiembre del mismo año, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dispuso el término anticipado de la relación a contrata iniciada con el demandante el 15 abril de 2009, vínculo que había sido renovado hasta el 31 de diciembre de 2010, o hasta que fueran necesarios sus servicios.

d) Sin perjuicio de lo dicho en el literal precedente, el demandante, en conocimiento y con la aceptación de la demandada, continuó laborando para la Superintendencia hasta diciembre de 2010, sin existir un



vínculo formal ni recibir remuneración alguna como contraprestación.

Cuarto: Que, conforme lo concluye invariablemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la determinación de la responsabilidad civil del Estado requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Falta de servicio imputable a un órgano de la Administración del Estado; (ii) Daño a la víctima; y, (iii) relación de causalidad entre el hecho constitutivo de falta de servicio y el daño producido.

Quinto: Que, como fue expresado en el fallo de casación que antecede, los hechos descritos en el motivo tercero de este fallo denotan que el vínculo entre el señor Paillaleo Lizama y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se desarrolló en dos etapas sucesivas, jurídicamente distinguibles: (i) La relación estatutaria formal que se extendió entre el 15 de abril de 2009 y el 30 de septiembre de 2010, a contrata; y, (ii) La prestación de servicios desformalizada y no remunerada, ejecutada entre el 1 de octubre de 2010 y diciembre del mismo año.

Sexto: Que, sin necesidad de analizar la aplicabilidad del régimen de responsabilidad por falta de servicio a las irregularidades suscitadas en el marco relaciones estatutarias entre los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios -cual sería



el caso del lapso individualizado bajo el románico "i" en el motivo anterior-, lo cierto es que la imposición de cargas públicas no compensadas al demandante durante el período signado con el románico "ii", en tanto incumplimiento de un deber constitucional exigible por todo administrado, debe ser considerado como un hecho constitutivo de falta de servicio.

Séptimo: Que, en efecto, sabido es que la actividad de la Administración del Estado admite ser categorizada en cinco ámbitos diversos: (i) La actividad de policía o regulatoria; (ii) La actividad de fomento; (iii) La ejecución de prestaciones materiales o de servicio público; (iv) La actividad empresarial del Estado; y, (v) La administración interna.

Pues bien, esta última esfera se caracteriza, en su faz subjetiva o funcionarial, por la aceptación de una carga pública (función) por un determinado individuo (funcionario) a cambio de una contraprestación con cargo al erario fiscal (remuneración), de manera tal que sólo la justa correlación entre aquellos factores permite satisfacer la exigencia constitucional de igual repartición de las cargas públicas, consagrada en el inciso 1° del numeral 20° del artículo 19 de la Carta Fundamental, y que sirve de premisa sustancial a los diversos estatutos funcionariales, tales como la Ley N°



18.834 o Estatuto Administrativo, u otros cuerpos normativos especiales.

Octavo: Que, como se desprende de lo que se viene diciendo, la prestación de servicios desformalizada y no remunerada ejecutada por el demandante en favor de la demandada entre el 1 de octubre de 2010 y diciembre del mismo año, necesaria para el cumplimiento de la actividad interna de un órgano de la Administración del Estado, implica la ruptura de la justa y equitativa distribución de una carga pública específica, al sustraerla del estatuto de deberes, derechos y garantías que era aplicable, infringiéndose, de paso, una premisa constitucional, e incurriéndose en una desviación del normal funcionamiento del Servicio demandado y, con ello, en falta.

Noveno: Que, zanjado lo anterior, el fallo de primer grado ha establecido correctamente la existencia del daño moral alegado, pues, como se expresa en su motivo sexto, a tal conclusión es posible arribar gracias a la conjunción entre el contenido de las declaraciones de los testigos señores Rojas Ortiz y Vicencio Escobar, quienes dieron cuenta del estado depresivo del demandante a la época de los hechos, y la normal consecuencia de la prestación de servicios sin remuneración durante un período aproximado de tres meses, si se considera el



imperativo elemental de satisfacer las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Décimo: Que aquel detrimento extrapatrimonial deriva directamente del hecho constitutivo de falta de servicio, puesto que, suprimiendo la exigencia - o al menos la tolerancia - del órgano demandado a la prestación de servicios no remunerados más allá del término de la relación estatutaria con el demandante, la afectación al interés inmaterial del actor no se habría producido.

Undécimo: Que, de esta manera, habiéndose verificado la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la determinación de la responsabilidad fiscal, resta cuantificar la entidad de la compensación.

A este respecto, resulta indispensable acudir a ciertos factores objetivos que ilustran la intensidad del detrimento a resarcir, destacándose, entre ellos, la notoria asimetría entre el órgano demandado y el actor, la dependencia de éste último respecto del primero que le proveía habitación a él y su familia, la extensión de la prestación de servicios no remuneradas durante aproximadamente tres meses, y la absoluta desprotección económica frente a la privación, no sólo de la remuneración, sino que, también, de las respectivas cotizaciones previsionales y de salud; consideraciones, todas, que permiten entender que el monto concedido por el tribunal *a quo* figura como suficiente y ajustado a la



magnitud de la merma extrapatrimonial soportada por don Alfredo Paillaleo Lizama, más allá de la restricción del hecho constitutivo de falta de servicio sólo al vínculo informal que lo unió con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se confirma** la sentencia de apelada, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 30.142-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, quince de marzo de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

